República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-37239477-APN-VOCV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-33036014- -APN-SGAI#TFN;R NETO SA s/ Amparo

---

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. Nº EX-2026-33036014- -APN-SGAI#TFN caratulado: R NETO SA s/ Amparo", s/ recurso de amparo;

Y CONSIDERANDO:

I. Que el recurrente mediante RE-2026-33032909-APN-SGAI#TFN interpone recurso de amparo por mora en los términos del artículo 182 de la Ley N° 11.683 contra la ARCA (Agencia de Recaudación y Control Aduanero) – Dirección General Impositiva, a fin de que se ordene resolver el reclamo de devolución interpuesto el trámite de devolución del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (en adelante Impuesto PAIS), presentado, con fecha 01/08/2025, en los términos del artículo 29 de la Ley N° 11.683.

Señala que R. NETO S.A. es una Compañía constituida en la República Argentina, titular de la marca WEGA, que tiene como actividad principal la fabricación, importación y exportación de autopartes y componentes, tanto para terminales automotrices como para el mercado de reposición.

Que opera una planta industrial ubicada en Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, y un laboratorio de investigación, desarrollo e innovación.

Describe que, para el desarrollo de su actividad, realiza operaciones de importación en Argentina. Explica que en lo que al caso concreto importa, durante el año 2024, realizó, mediante distintos proveedores, importación de bienes para su actividad. Con motivo de estas pagó el Impuesto PAIS al momento del registro de la destinación de la importación cuando efectivamente no debió ser abonado o debió ser abonado por un monto inferior.

Es decir, en cumplimiento de sus obligaciones y al momento de realizar esas importaciones, la empresa ingresó el anticipo del Impuesto PAIS conforme a la alícuota vigente al momento de cada una de ellas.

Luego, a partir del 03/09/2024, la alícuota del Impuesto PAIS fue reducida y poco después el impuesto perdió vigencia, lo que generó que el anticipo ingresado por la empresa por las mencionadas importaciones fuera

superior al monto que debió pagar.

En suma, la reducción de la alícuota aplicable y la posterior pérdida de vigencia del Impuesto generó un pago en exceso, generándose, consecuencia de ello, un saldo a favor de pesos argentinos setenta y dos millones seiscientos setenta mil novecientos treinta y cinco con 51/100 ($ 72.670.935,51), con más los intereses resarcitorios.

En ese contexto, con fecha 01/08/2025, a través de la presentación digital N° 202500880858, ante esa Administración Tributaria solicitó la devolución de los importes abonados en exceso conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 11.683**.** Acompaña la presentación.

Agrega que al momento de la presentación y con el objeto de demostrar la palmaria improcedencia de los pagos realizados en exceso acompañó las copias simples de los despachos de importación, las facturas de cada proveedor, comprobante de pago, las liquidaciones bancarias emitidas por el banco pagador para cancelar la deuda con cada uno de los proveedores y los extractos bancarios del Banco Provincia de los que surgen los montos debitados en concepto de Impuesto PAIS y la fecha de su débito. También se acompañó, como prueba documental, un cuadro Excel que contiene el detalle de cada una de las operaciones de importación que fueron realizadas y de los pagos realizados i) en exceso por baja de alícuota del 17,5% al 7,5 % y ii) en exceso por eliminación del Impuesto PAIS. En esa presentación, también se puso a disposición del organismo fiscal para brindar toda información que pudiera ser requerida.

Se agravia toda vez que desde la presentación de la solicitud mencionada, no ha recibido notificación alguna por parte de la Administración, ni se le ha formulado requerimiento adicional ni comunicado alguno que evidencie avance alguno en el trámite de devolución iniciado.

Al haber transcurrido un plazo a su criterio razonable presentó ante la Administración, con fecha 03/02/2026, una solicitud de pronto despacho, con la finalidad de que se expida respecto del pedido de devolución presentado, que también acompaña, señalando que tampoco fue resuelto.

En virtud de lo expuesto, habiendo transcurrido holgadamente el plazo de quince (15) días previsto en el artículo 182 de la Ley 11.683 para que la contraria se expida respecto del pronto despacho interpuesto y configurada la demora interpone el presente amparo.

Se agravia toda vez que la falta de devolución de las sumas abonadas en exceso genera un perjuicio económico y financiero directo ya que implica la inmovilización de fondos propios que, en lugar de

destinarse al sostenimiento de la actividad, a la reinversión productiva o al cumplimiento de otras obligaciones, quedan retenidos sin causa legítima en manos del Fisco.

Esta situación afecta la liquidez de la empresa, limita su capacidad operativa y deteriora su patrimonio real, agravándose además por el contexto inflacionario que, con el paso del tiempo, licua el valor de esos montos y priva a la Compañía del uso y disposición de recursos que le pertenecen legítimamente.

En rigor, no solo implica una clara vulneración a la garantía constitucional de la protección del derecho de propiedad, sino que también hay a un claro enriquecimiento ilícito por parte de ARCA por cuanto no hay fundamento jurídico alguno que sustente y/o permita la flagrante omisión de devolver las sumas en cuestión.

Además, esgrime que la inacción o la prolongación innecesaria de los plazos procesales contraviene la garantía del debido proceso, afectando el derecho a una tutela judicial efectiva.

En adición, no se puede desconocer que la obligación de resolver constituye una derivación directa del principio republicano de gobierno, ya que garantiza el control ciudadano sobre la actuación estatal y tutela los derechos subjetivos de los administrados frente a una eventual inercia o arbitrariedad de la Administración.

Describe que en el caso se dan los requisitos para la procedencia del amparo y reseña jurisprudencia que entiende resulta aplicable al caso particular.

Por último, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, solicita que se haga lugar al amparo y se ordene a la ARCA que resuelva sobre el reclamo de devolución solicitado, con costas.

II.- Que mediante PV-2026-33333578-APN-VOCV#TFN se requiere al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora imputada en el recurso y sobre la forma de hacerla cesar. A través del IF-2026-35922895-APN-DTD#JGM el organismo contesta la providencia.

Señala que se procedió con la debida urgencia a consultar al área con competencia en el trámite, habiéndose dado intervención a la División Gestiones y Devoluciones (DIROES) que explicó que: *"Con fecha 01/08/2025, R NETO S.A. interpuso la solicitud de devolución en los términos del artículo 29° de la Ley N.º 11.683, mediante Presentación Digital N° 202500880858, reclamando el reintegro de la suma de $ 72.670.935,51 (pesos setenta y dos millones seiscientos setenta mil novecientos treinta y cinco con 51/100 centavos) en concepto de pagos a cuenta del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) ingresados en exceso o no computados. (…) A los fines de demostrar lo expuesto, la responsable expone un detalle pormenorizado de los montos abonados en exceso en concepto de Impuesto PAIS por cada una de las importaciones involucradas, y ofrece como prueba documental las copias simples de los despachos de importación, las facturas de cada proveedor, los comprobantes de pago, las liquidaciones bancarias y extractos bancarios."*

Prosigue "*Con fecha 06/08/2025, esta División remitió a la contribuyente una comunicación informando el dictado de la Resolución General N° 5720/2025 (B.O. 07/07/2025), mediante la cual ARCA estableció un procedimiento especial* (…) *La contribuyente tomó conocimiento el 06/08/2025 mediante acceso a su Domicilio Fiscal Electrónico (Constancia de notificación N° 00000000000579968908/2025)".*

Luego explica "*Con fecha 03/02/2026, la contribuyente presentó solicitud de pronto despacho mediante Presentación Digital N.º 202600109708 (complementaria de la N.º 202500880858), en los términos del artículo 182° de la Ley N.º 11.683. En esa misma fecha, se respondió mediante comunicación digital N.º N202600001248, informando que el trámite se encontraba en etapa de análisis. La contribuyente se notificó de dicha comunicación el 04/02/2026 vía Domicilio Fiscal Electrónico."*

"*En el marco del análisis de la solicitud de devolución interpuesta, se procedió a realizar las siguientes verificaciones y consultas a las bases de datos obrantes en el Organismo, que figuran embebidas al presente en archivo denominado "Cuerpo de antecedentes".*

-Verificación de su Situación registral (Sistema Registral- ARCA) de donde surge que R NETO S.A. reviste el carácter de sociedad activa, inscripta en Ganancias (cód. 10), IVA (cód. 30), Regímenes de Información, BP-Acciones o participaciones, SICORE Ganancias, Aportes Seguridad Social e IIBB Multilateral. Sin pasivos, segmento 11 3 Grandes.

-Se verificó el "Perfil de riesgo (SIPER)" obteniendo de allí que se encuentra en la Categoría A- Muy Bajo Riesgo, vigente al 29/03/2026 (proceso mensual). Disconformidad 330122 denegada.

-Antecedentes fiscales (cuerpo de antecedentes - eFisco): Sin OI ni documentos iniciales pendientes relevantes vinculados al reclamo. -Actividad importadora (SIM / eFisco permisos IMEX): La

contribuyente acredita actividad importadora de materias primas, equipamientos, líneas de montajes completas y autopartes terminadas, con múltiples destinaciones de importación a consumo en el período 2024, que guardan directa relación con los anticipos del Impuesto PAIS objeto del reclamo.

-Operaciones de cambio (eFisco - archivo OPERCAM): Se verificaron operaciones de acceso al MULC, correspondientes a pagos de importaciones con proveedores de Italia, China, Uruguay y Alemania. Las operaciones cursadas a partir del 03/09/2024 permiten constatar el perfeccionamiento del Impuesto PAIS a la alícuota reducida del 7,5%.

Dejando asentado que *"**… no se cursó requisitoria de información alguna a la contribuyente, en tanto de las consultas realizadas a las bases de datos obrantes en el organismo se contaba con toda la información necesaria para constatar y analizar la solicitud interpuesta** (Sistema Registral, eFisco, SIM, SEFI, ATENEA entre otros). Asimismo se informa respecto del "ESTADO ACTUAL DEL TRÁMITE" donde expone que la Presentación Digital principal N° 202500880858 – se encuentra con estado: EN CURSO, en la Sec. Gestiones y Devoluciones A (DV OGDE).*

Siendo el concepto del reclamo Anticipos del Impuesto PAIS ingresados en exceso (reducción de alícuota del 17,5% al 7,5% 3 Dto. 777/2024) y pagos a cuenta incausados por extinción del tributo (23/12/2024 3 Ley 27.541), estando en proceso de elaboración del informe técnico y papeles de trabajo señalando que "Una vez conformados por la Jefatura interviniente, serán remitidos a la Sección Dictámenes de esta Dirección Regional Oeste para emisión del dictamen jurídico pertinente y la elaboración del acto administrativo de resolución aprobado por la Jefatura de División."

Explica que el organismo debe realizar todas las verificaciones del caso, tanto por el resguardo de la renta pública, como para no menoscabar el derecho de defensa que asiste a los contribuyentes, sin que se verifique en el caso una demora excesiva, que es lo que requiere la norma para condenar al Fisco. Expresa que el plazo insumido desde la interposición de la solicitud hasta la fecha obedece a la complejidad propia del caso, que involucra el análisis de múltiples destinaciones de importación, la verificación de los montos ingresados en concepto de anticipo del Impuesto PAIS, la constatación del estado de cada operación frente al MULC y la determinación del importe exacto susceptible de devolución.

Cita jurisprudencia, y reitera que no se advierte negligencia, morosidad, atraso excesivo o demora injustificada en el accionar de la Administración.

IV.- Que en virtud del estado de la causa se elevaron los autos a consideración de la Sala "B".

V.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley No 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el tramite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

En el caso particular, es dable destacar que la cuestión radica en el reintegro de las sumas ingresadas en virtud del

Régimen de Percepción sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto País, de conformidad con el artículo 35 de la ley 27.541, sus modificatorias, reglamentarias y normas complementarias.

En concreto la amparista, ingresó el pago a cuenta por aplicación de la Resolución General Nº 5393/23, sobre los despachos de importación que ocurrieron entre las los meses de julio y noviembre de 2024 entendiendo que pagó en exceso el monto de pesos argentinos setenta y dos millones seiscientos setenta mil novecientos treinta y cinco con 51/100 ($ 72.670.935,51).

Que ahora bien, entrando al análisis fáctico de la cuestión a resolver, esto es si existió una demora excesiva por parte de los empleados del ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, se advierte que al respecto el Organismo se limita a acompañar en autos constancia del sistema registral, la presentación del trámite de devolución y documental acompañada por la actora, el pronto despacho y la contestación del informe de la División Gestiones y Devoluciones dependiente del ARCA, que transcribe en su escrito, sin ningún sustento o documentación que evidencie labor administrativa alguna.

En efecto, si bien la División señala que está trabajando en la resolución del trámite, dice que no se cursó requisitoria de información alguna a la contribuyente, en tanto de las consultas realizadas a las bases de datos obrantes en el organismo se contaba con toda la información necesaria para constatar y analizar la solicitud interpuesta, lo cierto es que de los documentos acompañados no se evidencia ningún tipo de actividad relativa a la conclusión del trámite a su cargo.

En ese orden de ideas, no se aprecia del informe producido que el Organismo Fiscal ni de la documentación acompañada que haya realizado actividad alguna tendiente a resolver las presentaciones del contribuyente.

Ello así, en atención a las particularidades del caso, tales como la ausencia de actividad administrativa previa a la promoción del presente recurso de amparo, la nula acreditación de labor alguna por parte del organismo en la resolución del trámite y el lapso transcurrido a la fecha sin que se hubiere dispuesto la devolución o el rechazo expreso de la solicitud incoada, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de treinta (30) días, para que la ARCA-DGI se expida sobre las solicitudes efectuadas por la amparista. Con costas al Fisco Nacional.

Ello así, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar al Fisco Nacional que en el término de treinta (30) días, a fin de que se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.04.13 17:03:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.04.13 19:56:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.04.14 09:33:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.14 09:34:20 -03:00